

## **AL PLENO DEL AYUNTAMIENTO DE SANTA CRUZ DE TENERIFE**

PEDRO FERNANDEZ ARCILA, en nombre y representación del Sí se puede, con domicilio a efectos de notificación en Santa Cruz de Tenerife, calle Miraflores nº 3, bajo, ante el Pleno del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, comparezco y EXPONGO:

Con fecha 30 de diciembre de 2019 en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife nº 157 se ha publicado el anuncio de la **Aprobación Inicial del Proyecto de Presupuestos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2020.** En dicho anuncio se otorga un plazo de 15 días hábiles para presentar reclamaciones a este Proyecto ante el Pleno de la Corporación.

Y es en ese plazo en el que se presenta la presente **RECLAMACION** a dicho Proyecto de Presupuestos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2020 aprobado en sesión de 20 de diciembre de 2019, por los motivos que se pasan a exponer:

Como más adelante se detallará, la Ley de las Haciendas Locales en su artículo 165.a) obliga a su inclusión de todos aquellos créditos que sean necesarios para atender al cumplimiento de las obligaciones que se tengan.

Esta obligación no implica otra cosa que la Corporación está obligada a aprobar un presupuesto que contemple **TODOS** los créditos que sean necesarios para cumplir aquellas obligaciones que la Ley le impone.

Pues bien, del análisis del Proyecto de Presupuestos, parece derivarse que existe al menos una obligación legal en materia de prestación de servicios a los vecinos que el Ayuntamiento no contempla de manera correcta y a la que por lo tanto no llega a dotar con los créditos necesarios, como a continuación se pasa a explicar:

### **PRIMERO.- LA GESTIÓN DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS ES UNA COMPETENCIA MUNICIPAL DE EJERCICIO OBLIGATORIO.**

El punto de partida es señalar que la puesta a disposición de los vecinos de instalaciones deportivas (y, por lo tanto, el desarrollo de una correcta gestión de las mismas para que esa puesta a disposición sea efectiva) es una **competencia de ejercicio obligatorio** de los municipios.

A esa conclusión se llega de manera fácil si se analiza la normativa.

En efecto, el marco legal parte de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL). En primer lugar, el capítulo III de las competencias de los municipios, cuando el artículo 25.1 establece que:

*” El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal”;*

Y el apartado 2:

*“Ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias”,*

Entre éstas:

*m)” Actividades o instalaciones culturales y deportivas, ocupación del tiempo libre; turismo “;*

Y en segundo lugar, y más claramente, porque entre los servicios que con carácter obligatorio deberán prestar los municipios, con población superior a 20.000 habitantes, se recogen en el artículo 26, c):

*c) En los Municipios con población superior a 20.000 habitantes, además: protección civil, evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público*

Por lo tanto, resulta evidente que, si un municipio de más de 20 mil habitantes (como es el de Santa Cruz de Tenerife) tiene la obligación de ofrecer a sus vecinos el uso de instalaciones deportivas, **tiene asimismo la obligación de gestionarlo de manera que esas instalaciones sean realmente aprovechables y susceptibles de un uso real por ellos.**

Tener las instalaciones, pero gestionarlas de manera que las mismas no sean operativas no es otra cosa que un fraude de ley.

Es decir, que no basta con construir instalaciones para después dejarlas cerradas. **La obligación legal no es “tener” instalaciones”, sino “prestar el servicio”**, (el artículo lo que dice exactamente es esto: “Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes”).

Por lo tanto, ello, obviamente, que las mismas deben estar operativas para el disfrute de los vecinos.

## **SEGUNDO.- ACTUALMENTE ESA OBLIGACIÓN LEGAL NO SE ESTÁ CUMPLIENDO**

Pero resulta que puede afirmarse categóricamente que eso **no está ocurriendo en el municipio de Santa Cruz de Tenerife en este momento.**

Y ello, porque, por lo que se ha podido saber, y en lo que respecta tan sólo a este mes de enero de 2020, permanecerán **CERRADAS TANTO POR LA MAÑANA COMO POR LA TARDE,** las siguientes instalaciones deportivas:

- Campo de Fútbol de El Draguillo
- Polideportivo Las Delicias
- Terreno de Lucha Perico Perdomo

Y permanecerán **CERRADAS TODAS LAS MAÑANAS** las siguientes

- Pabellón Ana Bautista
- Terreno de Lucha Pancho Camurria
- Pabellón La Salud
- Campo de Fútbol de San Joaquín

Resulta evidente que es absurdo mantener que el municipio de Santa Cruz de Tenerife ostenta y pone a disposición de los ciudadanos esas instalaciones cuando no son realmente operativas.

Y llegamos ahora al supuesto motivo por el que dichas instalaciones no son operativas: **LA FALTA (O MEJOR INSUFICIENCIA) DE EMPLEADOS PÚBLICOS- CONSERJES QUE PROCEDAN A LA APERTURA, CUSTODIA Y CIERRE DE DICHAS INSTALACIONES.**

Es decir, que las instalaciones no pueden ser abiertas porque existe una insuficiencia de medios humanos en forma de Conserjes de Instalaciones para hacer esa labor.

Pero esto inmediatamente choca con la realidad de que el Ayuntamiento cuenta con medios humanos más que suficientes para hacer frente a esas obligaciones. Para ello sólo debe consultarse la lista de reserva de Subalternos de este municipio (última actualización 12 de diciembre de 2019) para que se compruebe que se cuenta con varias decenas de funcionarios que pueden desarrollar esas funciones (en este link se puede comprobar):

**[https://sede.santacruzdetenerife.es/sede/fileadmin/user\\_upload/Sede/EmpleoPublico/Listas\\_de\\_reserva/20191212-aNUNCIO\\_ORDEN\\_LISTA\\_RESERVA.pdf](https://sede.santacruzdetenerife.es/sede/fileadmin/user_upload/Sede/EmpleoPublico/Listas_de_reserva/20191212-aNUNCIO_ORDEN_LISTA_RESERVA.pdf)**

Y lo que es de la mayor gravedad: **Al menos 3 de esos funcionarios que ya prestaban servicios de Conserje, vieron como su relación de servicios con el ayuntamiento cesó el día 1 de enero de 2020.**

Y ello a pesar de que eso implicara **MANTENER LAS INSTALACIONES CERRADAS.**

No se desconoce que el motivo directo de ello fue la naturaleza del nombramiento que como funcionarios se les hizo en su momento, que impedía proceder a una renovación del mismo. Pero se estima que, precisamente, ha sido este empeño de aplicar soluciones coyunturales a un problema estructural y permanente, lo que ha llevado a esta situación que sólo perjudica a los usuarios de las instalaciones.

Es por ello que se presenta la presente RECLAMACIÓN al documento de aprobación inicial del Presupuesto de 2020: para que se incluyan en él las medidas necesarias para solucionar de una manera definitiva este problema.

Y nos tememos que esa insistencia de aplicar soluciones coyunturales se debe al empeño sencillamente de **PRIVATIZAR EL SERVICIO DE CONSERJERÍA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS**.

Como es sabido, en el anterior mandato, el anterior Grupo de Gobierno puso en marcha una licitación precisamente para la:

*“Contratación de Administrativa del Servicio Auxiliar de Porterías Control de Acceso, Uso y Recepción en Instalaciones Deportivas Municipales de la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife”*

Y ello ante el rechazo de los trabajadores del servicio.

Sin embargo, por problemas en la licitación mediante decreto de la Concejala Delegada de 7 de junio de 2019, primero, y Acuerdo de la Junta de Gobierno el día 12 de agosto de 2019, la misma se dejó sin efecto, no sin añadir en el último inciso del primero de los acuerdos la mención a que ello;

*“sin perjuicio de la celebración de una nueva licitación”*

Se esperaba que ante la llegada de un nuevo Grupo de Gobierno, esa intención de PRIVATIZAR un servicio público fuera reconsiderada, pero estas actuaciones que han derivado sencillamente en el CIERRE de las instalaciones (con perjuicio a los usuarios) parecen apuntar a que no es así. Lo que parece ocurrir es que el nuevo Grupo de Gobierno lo que está haciendo es parchear la situación hasta el momento en el que se licite ese nuevo contrato que privatice la prestación.

**Y esto se comprueba en que en el documento que se aporta en el proyecto de presupuestos aparecen 15 puestos de Conserjes, esto es LOS PUESTOS DE CONSERJE QUE A DÍA DE HOY, SEGÚN EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE TRABAJO YA EXISTEN, por lo que no prevé ninguna incorporación mas**

Pero debe apuntarse que esa falta de provisión de medios humanos para prestar el servicio primero, y esa pretensión de privatizar el servicio son ILEGALES como a continuación se explica:

**TERCERO.- ESA OBLIGACIÓN LEGAL DEBE CUMPLIRSE CON EMPLEADOS PÚBLICOS**

Como se ha dicho, si de lo que se trata es de la cobertura de Conserjes que garanticen la apertura de todas las instalaciones deportivas del municipio, de lo que estamos hablando no es de necesidades temporales

De lo que se habla son de necesidades permanentes o estructurales de ese servicios públicos municipales.

Y resulta evidente que, ante necesidades permanentes en la estructura municipal, lo que debe hacerse es o bien realizar la cobertura de aquellas plazas vacantes (si ya están incluidas en las correspondientes ofertas de empleo público) o bien crear esos puestos

mediante la modificación de los instrumentos organizativos previstos como la Plantilla y la Relación de Puestos de Trabajo.

Pero en ningún caso utilizar modalidades contractuales temporales.

Pues bien, si se acepta que a una necesidad estructural se debe responder con una solución estructural, tenemos que el artículo 169.1.e) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (Recordar que la Disposición derogatoria única de Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público sólo deroga de éste el capítulo III del título VII por lo que estas normas siguen siendo plenamente aplicables) establece que son **puestos reservados a empleados públicos**

*e) Pertenecerán a la Subescala de Subalternos de Administración General los funcionarios que realicen tareas de vigilancia y custodia interior de oficinas, así como misiones de Conserje, Ujier, Portero u otras análogas en edificios y servicios de la Corporación.*

**Por lo que PARA HACER FRENTE A LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EL AYUNTAMIENTO DEBE INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE 2020 LOS CRÉDITOS NECESARIOS EN SU CAPÍTULO I PARA DOTAR DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE CONSERJE QUE SEAN SUFICIENTES PARA QUE LAS INSTALACIONES NO QUEDEN CERRADAS COMO AHORA.**

Lo anterior parece obvio, aunque pudiera mantenerse (como parece por el comportamiento del anterior Grupo de Gobierno y de éste) que lo que se pretende es otra “solución” que podía ser enunciada de la siguiente manera:

***NO HACE FALTA INCREMENTAR EL CAPÍTULO I PARA CONTEMPLAR ESOS PUESTOS DE CONSERJE, SI LO QUE SE HACE ES PREVER EN EL CAPÍTULO II LA CELEBRACIÓN DE UN A CONTRATO ADMINISTRATIVO QUE PRIVATICE EL SERVICIO.***

Pero esa previsión es **ILEGAL** por lo que a continuación se explica:

#### **CUARTO.- IMPOSIBILIDAD DE PRIVATIZAR SERVICIOS QUE DEBAN SER PRESTADOS DE MANERA DIRECTA POR LA ADMINISTRACIÓN**

Debe recordarse que, como se ha expuesto, la normativa exige que los puestos de Conserje sean cubiertos por empleados públicos. Si eso es así:

**¿Qué dice la normativa sobre la intención de adjudicar mediante contrato de servicios prestaciones que la normativa prescribe que deben ser prestados por empleados públicos?**

Pues dice lo siguiente:

La ley aplicable es LA Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del

Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, que en su artículo 30.3 establece que:

*3. La prestación de servicios se realizará normalmente por la propia Administración por sus propios medios. No obstante, cuando carezca de medios suficientes, previa la debida justificación en el expediente, se podrá contratar de conformidad con lo establecido en el Capítulo V del Título II del Libro II de la presente Ley*

Es decir, que la obligación es la siguiente: Si la administración tiene medios: **DEBE PRESTAR EL SERVICIO POR ESOS MEDIOS.**

Y si pretende contratarlos: **DEBE JUSTIFICAR EXPRESAMENTE QUE CARACE DE ESOS MEDIOS.**

Pero, si como se ha dicho, el Ayuntamiento de Santa Cruz cuenta con varias decenas de subalternos que pueden prestar el servicio, **Y QUE LO VENÍAN PRESTANDO HASTA EL DÍA 1 DE ENERO DE 2010**, ¿Cómo se va a justificar esa carencia de medios?

Pero es que, además, el artículo 308.2 de la misma Ley establece categóricamente que:

*En ningún caso la entidad contratante podrá instrumentar la contratación de personal a través del contrato de servicios, incluidos los que por razón de la cuantía se tramiten como contratos menores*

Pero es que, además, **ESTA SITUACIÓN YA HA SIDO RESUELTA POR EL INFORME DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN DEL ESTADO EN EL Expediente 112/18.**

En este Dictamen, ante una consulta sobre hasta qué punto puede accederse a contratar con empresas privadas en supuestos en los que el servicio se estuviera prestando de modo directo **COMO OCURRE AHORA EN SANTA CRUZ DE TENERIFE**, lo que contesta es lo siguiente:

En su número 5:

. 5 La prestación de los servicios por la propia Administración se configura como la regla normal o usual, que será posible cuando la Administración disponga de los medios adecuados para llevarla a cabo. Esta regla, que obedece a una interpretación lógica del funcionamiento de la Administración Pública, es ratificada en la LCSP cuando exige, en el artículo 116.4 e) y f) que al expediente de contratación se justifiquen los siguientes extremos:

- La necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante la contratación de las prestaciones correspondientes;
- Su relación con el objeto del contrato, que deberá ser directa, clara y proporcional.
- En los contratos de servicios, el informe de insuficiencia de medios. Es evidente que si la Administración puede acudir a la gestión directa de los servicios esta debe ser la forma que elija.

Y en las conclusiones

1. La entidad pública contratante puede gestionar un servicio de modo directo y ello no obsta a que, **si el servicio crece o se incrementa en su extensión** y el ente **carece de medios suficientes** para prestarlo en su integridad, pueda también celebrar uno o varios contratos públicos en la parte no cubierta con los propios servicios de la entidad contratante.

2. Esta posibilidad no es contraria a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, siempre que en los contratos que se celebren se respeten escrupulosamente las condiciones que marca el precepto.

Es decir, **QUE LA POSIBILIDAD DE GESTIONAR UN SERVICIO QUE SE GESTIONA DE MANERA DIRECTA (COMO OCURRE AHORA EN SANTA CRUZ CON EL SERVICIO DE CONSERJERÍA EN INSTALACIONES DEPORTIVAS) LA JUNTA CONSULTIVA LO REDUCE TAN SÓLO A LOS SUPUESTOS EN LOS QUE**

**1º-ÉSTE SERVICIO SE INCREMENTA,**

**2º-Y SE CARECEN DE MEDIOS SUFICIENTES**

Y esto no ocurre con el servicio que nos ocupa.

Por lo tanto, se vuelve a afirmar que **PARA HACER FRENTE A LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EL AYUNTAMIENTO DEBE INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE 2020 LOS CRÉDITOS NECESARIOS EN SU CAPÍTULO I PARA DOTAR DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE CONSERJE QUE SEAN SUFICIENTES PARA QUE LAS INSTALACIONES NO QUEDEN CERRADAS COMO AHORA, NO SIENDO POSIBLE INTENTAR SOLVENTAR LA SITUACIÓN MEDIANTE LA PREVISIÓN DE UN CONTRATO EN EL CAPÍTULO II.**

#### **QUINTO.- RECLAMACIÓN Y LEGITIMACIÓN**

*El artículo 170.2.b) Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) establece que podrán entablarse reclamaciones contra el presupuesto:*

*b) Por omitir el crédito necesario para el cumplimiento de obligaciones exigibles a la entidad local, en virtud de precepto legal o de cualquier otro título legítimo.*

*El artículo 18 de la Ley de bases de Régimen Local establece que son derechos de los vecinos*

g) Exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio

*El artículo 170 TRRL establece que, tendrán la consideración de interesados:*

a) Los habitantes en el territorio de la respectiva entidad local.

b) Los que resulten directamente afectados, aunque no habiten en el territorio de la entidad local.

c) Los colegios oficiales, cámaras oficiales, sindicatos, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por intereses profesionales o económicos y vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Visto lo cual se presenta la presente **RECLAMACION** al dicho Proyecto de Presupuestos del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife para el ejercicio 2020 aprobado en sesión de 20 de diciembre de 2019, al objeto de que **PARA HACER FRENTE A LA OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR EL SERVICIO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS, EL AYUNTAMIENTO DEBE INCLUIR EN EL PRESUPUESTO DE 2020 LOS CRÉDITOS NECESARIOS EN SU CAPÍTULO I PARA DOTAR DE LOS PUESTOS DE TRABAJO DE CONSERJE QUE SEAN SUFICIENTES PARA QUE LAS INSTALACIONES NO QUEDEN CERRADAS COMO AHORA.**

**Santa Cruz de Tenerife a 14 de enero de 2020**

